

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 17 DE ABRIL DE 1997

Nº23,268

### CONTENIDO

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 92/95

(De 27 de diciembre de 1995)

" ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA AVENTURAS PANAMA, S.A., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO" ..... PAG. 1

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO Nº 150-96-A.L.D.N.C.Y.A.

(De 17 de marzo de 1997)

" CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA C.G. DE HASETH Y CIA., S.A." ..... PAG. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 15 DE ENERO DE 1997

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF W." ..... PAG. 8

FALLO DEL 30 DE ENERO DE 1997

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ROBERTO FRANCISCO AFU DECEREGA" ..... PAG. 18

### AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 92/95

(De 27 de diciembre de 1995)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

### CONSIDERANDO:

Que la empresa **AVENTURAS PANAMA, S.A.**, sociedad inscrita en la ficha 287593, rollo 42353, imagen 92, sección de Personas Mercantil del Registro Público, debidamente representada por **JAVIER ROMERO GERBAUD**, con cédula de identidad personal No. 8-230-1462, con domicilio en Calle El Paical, Edif. Celma, Oficina No. 3, Ciudad de Panamá; solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 del 8 de abril de 1995.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/1.40**

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA, a.i**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00  
Un año en la República B/36.00  
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No.8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No. 8 de 1994 y el artículo 52, literal G del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

Que la empresa ofrece el servicio de centro especializado en turismo por medio de **AVENTURAS PANAMA, S.A.**

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 16 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 25 numeral 8, establecen que las empresas que se dediquen a las actividades de centro especializado en turismo tendrán derecho a los beneficios e incentivos siguientes:

1. Exoneración por tres (3) años del impuesto de introducción de los materiales y equipos a utilizarse en la construcción y equipamiento, siempre que la mercancías no sean dedicadas a la venta, no se produzcan en el país y sean considerados por el Instituto Panameño de Turismo como importantes para el desarrollo de la actividad.
2. Depreciación de los bienes inmuebles por un término de diez (10) años.
3. Exoneración del impuesto de inmuebles sobre las mejoras por el término de veinte (20) años.

Que el proyecto presentado por la empresa **AVENTURAS PANAMA, S.A.**, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 52, literal G del Reglamento.

Que luego de la consideración de JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, previo evaluación técnica, turística, económica y legal se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la INSCRIPCIÓN de la empresa AVENTURAS PANAMA, S.A., en el Registro Nacional de Turismo.

**EXPEDIR** la CERTIFICACIÓN correspondiente en que conste: que la empresa AVENTURAS PANAMA, S.A., se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de centro especializado en turismo; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 16 de la Ley No. 8 de 1994 y el artículo 25 numeral 8, de su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

**EXIGIR** a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994.

**ORDENAR** la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

**OFICIAR** copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

Para que la presente Resolución surta efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la empresa AVENTURAS PANAMA, S.A., debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1.000.00), lo que equivale al uno por ciento (1%) de la inversión a realizar de CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100.000.00), la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No.8 de 14 de junio de 1994, Decreto Ejecutivo No.73 del 8 de abril de 1995, Decreto Ejecutivo y la Resolución No. 7/95 de 21 de enero de 1995.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JOSE A. TROYANO.  
Presidente, a.i.

PEDRO CAMPAGNANI  
Secretario

CAJA DE SEGURO SOCIAL  
CONTRATO N° 150-96-A.L.D.N.C.Y.A.  
(De 17 de marzo de 1997)

Entre los suscritos, a saber, **DRA. MARIANELA E. MORALES A**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad con cédula de identidad personal No. 8-147-699, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL** quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, **SR. CHRISTIAAN G. DE HASETH**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, con domicilio en Via Cincuentenario, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA., S.A.**, con domicilio en Via Cincuentenario, Ciudad de Panamá, sociedad debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita a tomo 418, Folio 449, y Asiento 89472 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Solicitud de Precios No. 0544-M, celebrada el 8 de mayo de 1996, y en la autorización de la Junta Directiva de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, emitida mediante resolución No. 13,179-96-J.D. de 22 de julio de 1996, para que se adquiera del **CONTRATISTA** el producto detallado en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de **EL CONTRATISTA** en cuanto al suministro y venta de 4,540 VIALES DE 250MG. DE DOBUTAMINA I.V. (DOBUTREX), por el precio de B/.34.68c/u, Código 02-0630-01, que en adelante se denominará **EL PRODUCTO**, para un monto total de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 20/100 (B/.157,447.20)**.

**SEGUNDA:** **EL CONTRATISTA** se obliga a entregar a **LA CAJA**, el Producto de la marca, calidad y consideraciones oficiales, con respecto a la Requisición No. 2536-96, emitida por **LA CAJA**, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato.

**TERCERA:** **EL CONTRATISTA** hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del **PRODUCTO** contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

**CUARTA:** EL CONTRATISTA se obliga a que todos los VIALES tengan la identificación en forma individual: número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbete y etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento del producto y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos como mínimo. De entregarse el producto con una vigencia inferior a lo solicitado en el pliego de cargos, la CAJA se reserva el derecho de aceptar o no el producto vencido. Este incumplimiento lo hará acreedor a la sanción correspondiente. La Institución se reserva el derecho de solicitar la reposición o el descuento de la mercancía vencida de las cuentas pendientes de pago. No se aceptarán más de cuatro lotes por entrega. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BULTOS y CAJAS, y al embalaje interior por unidad (VIAL) de la siguiente manera: CSPANAMA C-No. 150-96.

**QUINTA:** EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA.

**SEXTA:** EL CONTRATISTA se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 45 días calendarios, la totalidad del contrato, a partir de la vigencia del mismo.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

**SEPTIMA:** EL CONTRATISTA se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los rengiones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

<u>Si el incumplimiento excede de:</u>	<u>% del monto a pagar (*)</u>
15 a 30 días	5%
31 a 60 días	10%
61 a 90 días	15%
91 a 120 días	20%

(\*) El porcentaje (%) se aplicará al monto total no entregado del contrato.

**OCTAVA:** Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente Contrato, **EL CONTRATISTA** ha presentado Fianza de Cumplimiento de contrato No. FCGPS014188----- expedida por la Compañía CENTRAL DE FIANZAS----- por la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 72/100 (B/.15,744.72)** que representa el 10% del monto del contrato. Esta fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente **EL PRODUCTO** por **LA CAJA**.

**NOVENA:** **EL CONTRATISTA** conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a **LA CAJA**, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

**DECIMA:** **EL CONTRATISTA** se obliga a que los productos que vende a **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, provienen de los Laboratorios **LILLY DEUTSCHLAND GmbH (ALEMANIA)** y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.

**DECIMA PRIMERA:** **EL CONTRATISTA** se obliga a que **EL PRODUCTO** que vende a **LA CAJA**, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con su respectivo certificado, cuando así lo requiera **LA CAJA**.

**DECIMA SEGUNDA:** **EL CONTRATISTA** se obliga a sanear a **LA CAJA**, por todo vicio oculto o rehditorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso que detectare o llegare a conocimiento de **LA CAJA**, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.

**DECIMA TERCERA:** Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo, oportuno es por la suma única de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 20/100 (B/.157,447.20)**, Precio C.I.F., Panamá sin impuesto, entregados en el Depósito General de Medicamentos de **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ciudad de Panamá; que **LA CAJA** pagará treinta (30) días después de recibido **EL PRODUCTO**, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta por cada entrega.

**DECIMA CUARTA:** **EL CONTRATISTA** conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento por ningún concepto. **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

**DECIMA QUINTA:** **EL CONTRATISTA** acepta que todos los pronunciamientos de **LA CAJA**, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tiene naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia.

**DECIMA SEXTA:** **LA CAJA** se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón del incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma excerta legal.

**DECIMA SEPTIMA:** Los gastos y timbres fiscales que ocasionen este Contrato, serán por cuenta del **EL CONTRATISTA**.

**DECIMA OCTAVA:** Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.157.50)**.

**DECIMA NOVENA:** La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón

1-10-0-2-0-08-38-244-5-0	146,425.90
1-10-0-4-0-08-38-244-5-0	<u>11,021.30</u>
	157,447.20

Teleproceso

1-10-0-2-0-08-00-244

1-10-0-4-0-08-00-244

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1997.

**VIGESIMA:** El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de marzo de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

Por la Caja de Seguro Social

MARIANELA E. MORALES A.  
Directora General

Por el Contratista

CHRISTIAAN G. DE HASETH  
Apoderado Legal

REFRENDO



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, 24 de marzo de 1997.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 15 DE ENERO DE 1997

Entrada 1013-95

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la Lcda. MARIBLANCA STAFF W. contra el Artículo 295 del Código de la Familia.

Magistrado Ponente: Eloy Alfaro De Alba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, quince (15) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

La licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 295 del

Código de la Familia, por considerar que es violatorio de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

En el libelo de demanda se expresan dos hechos que, entre otras consideraciones, expresan lo siguiente:

Que el artículo 295 del Código de la Familia establece una doble discriminación, por el estado civil de las personas y por razón del sexo. Esto es así, porque establece un privilegio en favor de las personas casadas, al otorgarles el derecho de adoptar a un menor, sin distinción de sexo; en tanto, para los que no están casados restringe el derecho de adoptar sólo entre personas de un mismo sexo.

La citada norma también viola el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, entendido en el sentido "real y razonable" de que las personas que están en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico. En este caso se establece una desigualdad jurídica para una misma situación que puede darse con respecto a las personas solteras y casadas, y en que la disposición impugnada únicamente permite la adopción de menores del mismo sexo del adoptante cuando éste sea soltero.

Sobre el particular sostiene que si bien la intención del legislador al establecer tal prohibición fue la de proteger al menor adoptado de posibles conductas abusivas o inmorales del padre o la madre adoptivos, considera "que jurídicamente tal postura no encuentra asidero", puesto que el hecho de que los padres sean casados no es garantía de que no puedan incurrir en ese tipo de conducta. Solamente una investigación sobre las condiciones afectivas, morales,

económicas y sociales de los posibles adoptantes, puede garantizar un hogar moralmente íntegro.

En cuanto a las normas constitucionales y su concepto de infracción, incisos:

V. Concepto de la infracción:

1) El artículo 295 del Código de la Familia, viola en forma directa la letra y el espíritu del artículo 19 de la Constitución Nacional que dice:

"ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".(las negritas son mías)

La violación consiste en que el artículo acusado, establece un privilegio en favor de las personas casadas para adoptar un/a menor, sin hacer diferencia en cuanto al sexo, en tanto que para quien no está casado, sea hombre o mujer, le exige adoptar a un/a menor de su mismo sexo, lo cual constituye una doble discriminación por razón del estado civil y el sexo; discriminación que infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

2) El artículo 295 del Código de la Familia, viola además en forma directa por comisión, el artículo 20 de la Constitución Nacional que dice:

"Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten (sic)

exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales". (las negritas son mías).

La violación consiste en que el artículo impugnado, establece una desigualdad jurídica, en perjuicio de las personas que no estando casadas deseen realizar una adopción de un/a menor, independientemente del sexo, estableciendo con ello un tratamiento jurídico distinto para una misma situación; infringiendo ello el principio constitucional de igualdad de todos los seres humanos ante la ley, el cual debe ser entendido en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas, deben recibir el mismo tratamiento jurídico. (fs.3)

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista (visible de fojas 9 a 14) opinó que el artículo 295 del Código de Familia "no es violatorio de los Artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, ni de ninguna otra norma fundamental", y apoyó su criterio en las siguientes consideraciones:

"Los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional consagran, conjuntamente, el principio de igualdad ante la ley,

Sobre este particular, el doctor César Quintero ha manifestado que las citadas normas tienen muy poco sustancia normativa, ya que sólo proclaman -y acaso innecesariamente- un principio evidente que se desprende de la estructura y carácter mismos de la Constitución, por lo cual resulta un poco irónico que sea invocado con tanta insistencia. (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Lehman, San José, Costa Rica, 1967, págs. 142-143).

Por su parte, el Artículo 19 fundamental prohíbe, de manera específica, cualquier tipo de discriminación o privilegio de naturaleza

personal, entendiendo por discriminación, una limitación o restricción injustas, o que las normas legales establezcan un tratamiento desfavorable contra cualquier persona, por la sola razón de la raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

La Corte Suprema, en sentencia de 18 de febrero de 1983, señaló que la discriminación, tal como lo consagra el Artículo 19 constitucional, sólo se produce cuando, como consecuencias de alguna de las circunstancias previstas en la disposición, se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona, con lo cual se rompe la igualdad ante la ley, de los integrantes de la comunidad nacional.

En el contexto constitucional que nos ocupa, debemos entender los términos "fuero" y "privilegio" como sinónimos. El privilegio entraña una ventaja exclusiva, derivada de la ley, para un grupo particular o privado y, cuando es personal, es una ley de excepción para una persona o para un grupo social, por razones puramente personales. Dice el Dr. Quintero, en la obra citada, que este último es el privilegio que nuestra Constitución prohíbe, el de tipo personal. (Ob.cit., pág.140).

Con relación al Artículo 20 fundamental podemos decir entonces, que una norma es violatoria del principio de igualdad, cuando establece diferencias subjetivas, que no están relacionadas con el fin debido de la ley. Ello implica, por ejemplo, que no debe haber diferencias al juzgar a los ciudadanos o a los extranjeros.

Si analizamos, con detenimiento, el contenido del Artículo 295 del Código de la Familia, podemos observar que el mismo no consagra ningún privilegio de tipo personal. La norma tiene como propósito proteger al menor estableciendo, entre otros requisitos, que la adopción tiene lugar entre personas de un mismo sexo, con las excepciones que la misma ley consagra, sin que la norma atacada establezca una prerrogativa par alguien, o para algún grupo en particular, en desventaja de otro u otros, por razones puramente personales.

Si la demandante considera que la adopción debe tener lugar, de manera distinta a la consagrada en el Código de la Familia, ello sería asunto de política estatal en esta materia, pero la conveniencia o no de la disposición, no es materia constitucional.

La alegada desigualdad jurídica que, según la actora, consagra la norma atacada, carece, pues, de fundamento."  
(FS.12,14)

**DECISION DE LA CORTE:**

Una vez expuestos los argumentos de la demandante y el concepto vertido por la Procuraduría General de la Nación, el Pleno de la Corte pasa a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La accionante sostiene que el artículo 295 de la Ley Nº3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) infringe los artículos 19 y 20 de la Constitución. Siendo el tenor literal de la norma legal acusada de inconstitucional el siguiente:

"Artículo 295. La adopción tiene lugar entre personas de un mismo sexo. Sólo quedarán exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior:

1. El caso en que un cónyuge adopte el hijo o hija del otro; y
2. Cuando ambos cónyuges adopten conjuntamente un extraño."

Las normas constitucionales que se dicen vulneradas, establecer:

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

En relación al artículo 17 de la Carta Fundamental, la jurisprudencia ha reconocido ciertas consideraciones como son que:

1. La prohibición que impone el artículo 17 de establecer fuentes y privilegios de por sí no le asegura al individuo una igualdad plena y absoluta de derechos.

2. Ordenar de prohibir los fuentes y privilegios personales, produce la discriminación por raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas.

3. Los fuentes y privilegios personales o distinción por raza discriminan con aquellas situaciones políticas o justificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas, que no necesariamente tienen que fundarse en la raza, nacimiento, sexo, ideas políticas o religión (ver fallo de 1 de septiembre de 1994, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 119 del Código Civil).

En otras palabras esta concepción ha sostenido que el artículo 17 de la Carta Fundamental, no debe ser interpretado de manera restrictiva pues la discriminación tiene al establecer que los fuentes y privilegios personales es lo que implica que la discriminación permite los fuentes y privilegios siempre y cuando favorezcan al sector de la población sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir fuentes y privilegios personales (ver fallo 13 de enero de 1996, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 216 del Código de la Familia). En este sentido, una serie de leyes que consagran fuentes y privilegios han sido declaradas inconstitucionales, como por ejemplo la que se refiere a la jubilación de las mujeres a los 57 años y de los hombres a

los 62 años; la ley sobre jubilaciones de algunos funcionarios públicos con el último salario; la que se refiere a exoneraciones a favor de los industriales, y otras.

Todo lo anterior se trae a colación porque al confrontar el artículo 295 de la citada Ley 3 de 1994 con el principio de igualdad, previamente analizado, consagrado en el texto fundamental, vemos que, en efecto, la disposición legal limita el derecho del adoptante soltero a sólo poder adoptar a personas de su mismo sexo, salvo los dos casos previstos por las norma, referentes: 1) al supuesto de que el adoptante tenga cónyuge y el adoptado fuere el hijo o hija de éste, ó, 2) cuando los dos cónyuges adopten un extraño. Es decir, que el adoptante debe tener cónyuge para poder escoger el sexo de la persona a quien pretenda adoptar.

Lo antes señalado sobre el contenido del artículo 295 del Código de la Familia, más que una discriminación por razón del estado civil del adoptante, resulta una condición o exigencia, necesaria para la adopción indistinta de un varón o una mujer.

A juicio de la Corte, a pesar de poder considerarse, bajo ese punto de vista, que la situación descrita en la referida norma jurídica constituye un fuero o privilegio a favor de parejas casadas (cónyuges), hay que tomar en cuenta que ese precepto, como los demás que consagra el Código de la Familia, se rige por el principio fundamental del interés superior del menor y de la familia. De allí que el privilegio que pudiera otorgar, el aludido precepto referente a la adopción, obedece a la finalidad primordial de mantener el núcleo familiar, garantizando al menor

protección, seguridad y estabilidad emocional al procurarle un hogar normal, integrado por padres de ambos sexos.

Como es sabido, las normas contenidas en la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) son de orden público y de interés social. Por tanto, en lo que concierne a la posible conciliación que se les pueda atribuir de lo normado por el artículo 19 de la Constitución, la Corte ha dicho:

.....  
.....

En torno a la supuesta violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, que establece que no habrá efectos de privilegios en razón de la raza, nacimiento, clase social, religión, sexo o ideología política, el pleno de esta Corporación ha señalado en diversas ocasiones que los efectos de privilegios a los cuales se refiere este artículo guardan relación con aquellos que se dan en razón de una persona determinada, es decir, aquel privilegio se otorga en consideración de una situación que personal pero no impide distinción entre los sexos si ella está justificada por razones de interés social. Las normas contenidas en la Ley 3 de 17 de marzo (sic) de 1994, son de orden público y de interés social, dándole prelación importancia (sic) interés superior del hogar y de la familia, principio este que debe primar en estas materias para la mejor protección de los menores de edad. No procede, pues, el presente cargo.

.....  
.....  
(Sentencia de 29 de mayo de 1994: Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 59, 105, 328, 330 y 317 de la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994).

En ese orden de ideas, resulta claro que no procede el cargo que se hace al artículo 135 del Código de la Familia en relación a la infracción del citado artículo 19 del texto fundamental.

Igualmente, tampoco prospera el vicio de inconstitucionalidad que se le formula en lo que concierne al artículo 20 de la Constitución, ya que esta norma tutela el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros y,

no en relación a los nacionales entre sí. Por lo que el cargo no es acorde con lo preceptuado por la disposición constitucional. En tal sentido, la jurisprudencia ha reiterado:

".....  
.....

En relación al artículo 20 constitucional, la Corte comparte la opinión del Señor procurador de la administración en el sentido que esta norma, si bien tutela el principio de igualdad jurídica, lo hace focalizado sobre el régimen jurídico de nacionales y extranjeros y no resulta aplicable en el supuesto subjúdice.

.....  
.....  
(Sentencia de 5 de septiembre de 1994; Demanda de Inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil.)

En consecuencia, al no coincidir los supuestos fácticos y jurídicos de la norma legal impugnada con los de la norma superior, ésta última no resulta infringida.

Por las consideraciones expresadas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 295 del Código de la Familia.**

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

**MAG. ELOY ALFARO DE ALBA**

**MAG. FABIAN A. ECHEVERS**

**MAG. ROGELIO A. FABREGA**

**MAG. HUMBERTO A. COLLADO T.**

**MAG. MIRTZA ANGELICA  
FRANCESCHI DE AGUILERA**

**MAG. RAFAEL A. GONZALEZ**

**MAG. CARLOS E. MUÑOZ POPE**

**MAG. ARTURO HOYOS**

**MAG. EDGARDO MOLINO MOLA**

**DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General.-**

## FALLO DEL 30 DE ENERO DE 1997

Entrada N2742-96

Magistrada Ponente: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Demanda de inconstitucionalidad, promovida por ROBERTO FRANCISCO APU DECEREGA, contra el artículo tercero de la Resolución N219 de 24 de enero de 1995, y contra la Resolución N254 de 1 de junio de 1995, expedidas por el MINISTERIO DE EDUCACION.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-

Panamá, treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

## V I S T O S

El licenciado Teófanos López Avila actuando en nombre y representación del señor ROBERTO FRANCISCO APU DECEREGA presentó ante la secretaría general de esta Corte Suprema de Justicia demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo tercero de la resolución N219 de 24 de enero de 1995 y la resolución N254 de 1 de junio de 1995, ambas dictadas por el Ministro de Educación, profesor Pablo Antonio Thalassinós.

Corresponde, luego de la admisión y sustanciación del recurso presentado, proceder al análisis respectivo.

## FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El licenciado López Avila expone varias razones de hecho para fundamentar su demanda que se pueden resumir de la siguiente manera:

El profesor Afú Decerega, educador F-1 permanente en la escuela República de Corea, Distrito de San Miguelito, fue detenido el día 6 de agosto de 1991 por la P.T.J. de Las Tablas, con base en una supuesta llamada telefónica anónima que informaba que su representado incurría en el delito de posesión y venta de drogas.

El Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos mediante resolución de 7 de noviembre de 1991 condenó injustamente al profesor

Afú Decerega a sufrir la pena de cuarenta (40) meses de prisión como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas. Al ser apelada dicha resolución, fue revocada por el Tribunal de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 26 de diciembre de ese mismo año, misma que absolvió al profesor Afú Decerega de los cargos deducidos del auto de proceder, por falta de pruebas en su contra.

Como fue admitido posteriormente por el Ministerio de Educación, tanto el profesor Afú Decerega como sus familiares informaron de la detención al Director de la escuela República de Corea donde laboraba, y aún así, el Director dictó la resolución N°1 de 26 de agosto de 1991 solicitando al Ministerio de Educación que declarara insubsistente el nombramiento del profesor Afú Decerega, acusándolo de abandono de cargo, a pesar de tratarse de un caso de fuerza mayor descrito en los artículos 135 y 142 de la Ley 47 de 1946, que obliga a suspender cualquier proceso disciplinario a la espera de la culminación o finalización del proceso judicial, con el goce de sus prerrogativas.

Por lo que el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, dictó el Decreto N°944 de 6 de diciembre de 1991 declarando insubsistente el nombramiento del profesor Afú Decerega como maestro en la ya citada escuela en la cual había laborado por 12 años, 6 meses y 11 días hasta que se le declaró insubsistente.

Teniendo como basamento la sentencia absolutoria a su favor, el profesor Afú Decerega a través de apoderado, solicitó su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

En consecuencia, el señor Ministro de Educación, Dr. Pablo Antonio Thalassinós, dictó resolución N°19 de 24 de enero de 1995 en la cual accede al nombramiento del profesor Afú Decerega en la misma escuela donde laboraba antes de ser injustamente despedido. Sin embargo, no se accedió a la solicitud del correspondiente pago de los salarios caídos hecha por el profesor Afú Decerega.

Llama la atención el demandante en el hecho que el señor

Ministro advirtió en la citada resolución que la misma adolecía de ilegalidad, dado que no se observó el procedimiento establecido en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, para este tipo de casos.

Contra la resolución NQ19 su representado interpuso recurso de reconsideración sólo en lo relativo a la negativa del señor Ministro de Educación a la petición del pago de los salarios caídos; misma que fue mantenida en todas sus partes en resolución NQ54 del 1 de junio de 1995.

La negativa del señor Ministro de Educación, la motivó indicando que no le asistía derecho al recurrente, por cuanto se estaba ante un nuevo nombramiento y no ante un reintegro, lo que no puede generar prestación alguna de carácter retroactivo.

Sostiene el demandante que con esa decisión el señor Ministro de educación violó los derechos y garantías constitucionales del profesor Afú Decerega, pues no se trata de un nuevo nombramiento sino de un reintegro.

Explica así, que los artículos 138, 141, 142 y demás de la Ley 47 de 1946 reconocen el derecho de reintegro a un educador que ha sido ilegalmente destituido y tal reintegro implica el reconocimiento de sus emolumentos o salarios y demás prerrogativas dejadas de percibir. Que ambas resoluciones son consecuencia directa de la sentencia absolutoria de fecha 26 de diciembre de 1991, pues sin ésta el reintegro, ni aún un nuevo nombramiento, jamás hubiera sido posible. Que la Ley Orgánica de Educación ante casos como el presente, ordena suspender toda investigación contra un educador y espera el fallo de los tribunales judiciales, con derecho al pago de salarios, tal como lo reconoció el Ministerio. Que la Ley Orgánica de Educación y leyes que la reforman y adicionan por ningún lado se refieren, en casos como el presente, a un nuevo nombramiento sino al reintegro del educador o funcionario a la misma posición que ocupaba cuando fue ilegalmente destituido.

Por tanto, dada la comunicación inmediata del profesor Afú

*Decerega de su detención al Director de la escuela donde laboraba, el abandono del cargo, cuya acusación fue formulada contra su representado nunca se dio, ni estuvo enmarcada en la definición contemplada en el segundo inciso del artículo 144 de la mencionada Ley; correspondía así, con el fallo absolutorio, proceder al reintegro por continuidad del servicio y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir, y no procedía un nuevo nombramiento.*

*Concluye que con su negativa el Ministerio de Educación al negarse a reconocerle al profesor Afú Decerega el pago de los salarios caídos violó la Ley Orgánica de Educación y la Constitución Nacional, por ser derechos que le corresponden al educador como consecuencia del reintegro por un despido injusto, siendo contrario a derecho que le sean negados a pesar de reconocer de manera expresa que en el despido se pretermitió el trámite del proceso correcto y que no hubo abandono del puesto porque la detención fue oportunamente comunicada. Estima que han sido infringidos los artículos 32, 70, 295 y 297 de la Constitución Nacional (fs. 31-48).*

#### **OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION**

*La licenciada Alma Montenegro de Fletcher, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo tercero de la resolución N°19 de 24 de enero de 1995 y de la Resolución N°54 de 1º de junio de 1995 del Ministerio de Educación, al considerar que no vulnera los artículos citados por el demandante y ningún otro de la Constitución Nacional.*

*Sostiene que no es posible argüir inconstitucionalidad en el presente caso por infracción del artículo 32 constitucional, porque el nombramiento del profesor Afú Decerega se dio conforme a los parámetros legales que rigen en el ramo de educación. Dado que fue destituido del puesto que ocupaba en la escuela República de Corea por abandono del cargo. Por tanto, al momento de notificarse el*

demandante de los decretos expedidos por el Ministro de Educación, debió emplear oportunamente los recursos legales que en la vía gubernativa eran posibles, a fin de enervar los efectos de la destitución y lograr así, únicamente la separación del cargo, hasta tanto se decidiesen judicialmente los hechos delictivos que se le imputaban.

En cuanto al artículo 32 Constitucional, cita un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de 2 de agosto de 1994, y manifiesta que al no objetar en su oportunidad el decreto personal que le destituyó, tal como lo señala el artículo 142 de la Ley 476 de 1946, Ley Orgánica de Educación, que establece que en casos de despidos injustificados podrá recurrirse a los Tribunales.

En cuanto al artículo 70 de nuestra Constitución Política Nacional, tampoco comparte los argumentos expuestos por el demandante, dado que a través de las resoluciones impugnadas se efectúa un nuevo nombramiento, situación administrativa que difiere de la separación prevista en la Ley Orgánica de Educación.

De igual manera se refiere a los artículos 295 y 297 Constitucional, al considerar que al ser destituido, el profesor Afú Decerega no se encuentra amparado por la Ley de Educación ni goza del privilegio de la estabilidad que mantuvo, y al ser nombrado nuevamente en el Ministerio de Educación, no tiene derecho al pago de salarios caídos, ya que tanto no sea declarado, por los tribunales de justicia, como contrario a las normas legales, el decreto Personal NQ944 se considera legal y el Ministerio de Educación únicamente puede efectuar un nombramiento, no así la restitución en el puesto que ejercía este profesor en la rama educativa (fs. 52-59).

#### ANALISIS DEL PLENO

En efecto, observa el Pleno que mediante resolución NQ1 de 26 de agosto de 1991, el Director Encargado de la Escuela República de Corea, solicitó al Organo Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación

*declarase insubsistente el nombramiento del educador Roberto Afú Decerega teniendo como base, que el mismo se ausentó desde el 19 de agosto de 1991 hasta la fecha de la resolución sin comunicación ni justificación alguna (fs. 12).*

*En consecuencia, el Ministerio de Educación, por Decreto NQ944 de 6 de diciembre de 1991 destituyó al profesor Afú Decerega por incurrir en abandono del cargo (f. 13).*

*Ahora bien, en Resolución NQ19 de 24 de enero de 1995, el Ministro de Educación, indica que a solicitud de la apoderada legal del educador Afú Decerega, quien solicita la revisión de su caso para que se ordene el reintegro a su posición como maestro de grado en la escuela República de Corea, concluye que el Director de la mencionada escuela al recibir la comunicación de la detención del maestro Afú Decerega "debió suspender de su cargo al educador y suspender la investigación para acogerse al fallo dictado por el Tribunal de la causa. Sin embargo, observamos que la resolución que destituye al señor Afú Decerega por abandono del puesto, tiene fecha de 26 de agosto de 1991 y la sentencia absolutoria es del veintiséis (26) de diciembre de 1991".*

*Sin embargo, resuelve solicitar el nombramiento del educador Afú Decerega y no acceder a la solicitud del pago de los salarios caídos (fs. 1-2).*

*Por haber interpuesto recurso de reconsideración, en lo concerniente al pago de los salarios caídos, el Ministerio de Educación en Resolución NQ54 de 1 de junio de 1995, indica que no le asiste derecho al recurrente porque se está ante un nuevo nombramiento y no ante un reintegro, lo cual no puede generar prestación alguna con carácter retroactivo (f. 4).*

*Lo cierto es, que el profesor Afú Decerega como bien lo admitió el Ministro de Educación, solicitó la revisión de su caso, a objeto de ser reintegrado teniendo como base la sentencia absolutoria a su favor.*

*Sin embargo, este funcionario, luego de proceder a la revisión y de concluir que la resolución que destituye al profesor Afú Decerega "adolesce de ilegalidad, por cuanto no observó el procedimiento establecido en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, para este tipo de casos" (f. 2); curiosamente no modifica la ilegalidad indicada sino que resuelve ordenar un nuevo nombramiento y no acceder a la solicitud del pago de salarios caídos.*

*Las resoluciones a las que se les endilga el vicio de inconstitucionalidad, tal como se desprende de lo anterior, plantean hipótesis de aplicación de la ley, del control de la legalidad, no así propias de un proceso de constitucionalidad.*

#### PARTE RESOLUTIVA

*En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad formulada por ROBERTO DECEREGA AFU contra el artículo Tercero de la Resolución N°19 de 24 de enero de 1995 y de la Resolución N°54 de 10 de junio de 1995 ambas expedidas por el Ministerio de Educación.*

*Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.*

*Mgda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ*

*Mgdo. ARTURO HOYOS*

*Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA*

*Mgdo. ELIGIO A. SALAS*

*Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS*

*Mgdo. ROGELIO A. FABREGA Z.*

*Mgdo. HUMBERTO A. COLLADO T.*

*Mgda. MIRTZA ANGELICA  
FRANCESCHI DE AGUILERA*

*Mgdo. RAFAEL A. GONZALEZ*

*Dr. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General*

## AVISOS

**AVISO**  
Se comunica que el Sr. **ROBERTO ARON LEWIS** vendió la Barbería y Salón de Belleza **CITY LIGHTS**, ubicado en calle 8 Ave. Herrera y Bolívar N° 7093, Local N° 3, Colón al señor José Rubén Mc Ella.

L-041-293-27  
Tercera publicación

**AVISO**  
Se le comunica al público en general que los establecimientos comerciales denominados **CASA IBETH**, amparado bajo la Licencia Comercial N° 2527 y **"ABARROTERIA Y BODEGA IVETH"**, amparado bajo la Licencia Comercial N° 22166, ambos ubicados en el sector La Pesa, Calle San Jacinto N° 2852, Guadalupe - La Chorrera, pasarán a ser propiedad de la

sociedad denominada **DISTRIBUIDORA IBETH S.A.**, inscrita a la Ficha 327835, Rollo 53424, Imagen 86, del Registro Público.  
L-041-469-97  
Segunda publicación

**AVISO**  
Se avisa al público que el establecimiento comercial denominado **NOVEDADES Y JOYERIA "LA HUACA" (SUCURSAL)**, propiedad de la sociedad anónima denominada **SATER, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público a Ficha 39548, Rollo 2223 e Imagen 53, de la Sección de Micropelícula Mercantil, amparado bajo la Licencia Comercial Tipo "B" N° 47206 - Sucursal, de 16 de marzo de 1993, ubicado en Via España, Hotel Continental, Local N° 7, Corregimiento de Bella

Vista, de esta ciudad, ha sido cancelado por traspaso a la sociedad anónima denominada **EMERALDS MINING, INC.**, debidamente inscrita en el Registro Público a Ficha 327971, Rollo 53472 e Imagen 9, de la Sección de Micropelícula Mercantil.

**SATER, S.A.**  
**TERESINA G. MARINELLI DE ALESSI**  
Presidenta  
L-041-473-25  
Segunda publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio se hace del conocimiento público que la sociedad **COMISARIATO EL AGUILA S.A.**, inscrita en el Tomo 252, y actualizada a la Ficha 316136 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha vendido y traspasado su

negocio denominado **CANTINA EL PARAISO**, amparado por Licencia Comercial Tipo B N° 3501 y ubicado en Calle Moises Espino, Las Tablas, a la sociedad **CANTINA EL PARAISO, S.A.**, inscrita en la Ficha 325625 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público.  
L-041-508-23  
Primera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al Artículo N° 777 del Código de Comercio notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER, PANADERIA Y DULCERIA CHARLIE**, ubicado en calle 8 Avenida Justo Arosemena casa número 8113 del corregimiento Barrio Norte, de la ciudad de

Colón, de Alejandro Yong Snang con cédula 8-67-504.

**Chung Shui Hun**  
de Chan  
cédula N-15-683  
Compradora  
L-041-330-91  
Primera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al Artículo N° 777, notificamos que en esta fecha hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO FONG**, ubicado entre las calle 6 y 7 Avenida Meléndez, casa número 6037, de la ciudad de Colón, de manos de Francisco Lee Cheong, con cédula de identidad personal número P E - 1- 135  
**KIU YUK MUY**  
DE MON  
Cédula N° N - 14-961  
Compradora  
L-041-359-12  
Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 8 - LOS SANTOS  
EDICTO N° 066-97  
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Region 8, en la Provincia de Los Santos, al publico.  
**HACE SABER:**  
Que, **EDWIN FERNANDO BASO DENIS Y OTRO**, vecino (a) de Villa Verde, corregimiento de Cabecera, Distrito Chorrera y con cédula de identidad personal N° 7-71-337, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Region 8, Los Santos mediante

solicitud N° 7-055-97, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra estatales adjudicables, de una superficie de 2 Has + 6.437.94 y 9 Has + 2.875.02 M2., respectivamente, ubicada en Los Asientos, Distrito de Pedasi, localizada en el plano N° 704-02-640 de esta provincia, cuyos linderos son:  
**PARCELA N° 1:** 2 Has + 6437.94 M2.  
**NORTE:** Terreno de Eleazar Baso H.  
**SUR:** Camino a Cañas y Rio Ona  
**ESTE:** Camino que conduce de Cañas a Los Asientos  
**OESTE:** Rio Ona  
**PARCELA N° 2:** 9 Has + 2875.02 M2.  
**NORTE:** Terreno de Eleazar Baso H.  
**SUR:** Jose de La Cruz Baso Soriano.  
**ESTE:** Rio Ona.  
**OESTE:** Dídimo Córdoba.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasi o en la Corregiduría de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de abril de 1997.

**FELICITA G DE CONCEPCION**  
Secretaria Ag-Hoc  
**ERIC BALLESTEROS**  
Funcionario Sustanciador  
L-095-926  
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 8 - LOS SANTOS  
EDICTO N° 067-97  
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Region 8, en la Provincia de Los Santos, al publico.  
**HACE SABER**  
Que, **EUSTORGIO BASO DENIS Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de El Paraiso, Distrito Pocrri y con cédula de identidad personal N° 7-65-239, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Region 8, Los Santos mediante solicitud N° 7-054-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal

adjudicable, de una superficie de 45 Has + 3629.78 M2., en el plano N° 704-02-6403 ubicado en Ona, Corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasi, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Terreno de Carlos Alberto Montenegro.  
**SUR:** Terreno de Jose De La Cruz Baso S.  
**ESTE:** Asentamiento Belisario Porras  
**OESTE:** Terreno de Eleazar Baso y camino Los Asientos - Caña.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasi o en la Corregiduría de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 10 días del mes de abril de 1997.

FELICITA G.  
DE CONCEPCION  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A.  
BALLESTEROS  
Funcionario  
Sustanciador  
L-095-928  
Unica Publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL  
DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 8 - LOS  
SANTOS

EDICTO N° 068-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ELENA BASO DE QUINTO YOTROS**, vecino (a) del corregimiento de El Paraiso, Distrito Pocrí, y con cédula de identidad personal N° 7-43-179, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-185-69, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 35 Has + 2518.71 M<sup>2</sup>, en el plano N° 704-02-8401 ubicado en Oria, Corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasi, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Carlos A. Montenegro y Qda. Vicente

SUR: Terreno Eleazar Baso Denis y camino Los Asientos - Caña

ESTE: Qda. El Tallo y Carlos A. Montenegro.

OESTE: Terreno de Jacinto Espinosa

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasi y en la Corregiduría de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 10 días del mes de abril de 1997.

FELICITA G.  
DE CONCEPCION  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A.  
BALLESTEROS  
Funcionario  
Sustanciador  
L-095-927  
Unica Publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL  
DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION  
METROPOLITANA  
EDICTO N° 8-033-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALEXANDER ROMERO MARTINEZ**, vecino (a) de Bethania, del corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-154-470, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-041-97 de 18 de febrero de 1997, según plano aprobado N° 807-16-12687 de 14 de marzo de 1997 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 23 Has + 3232.70 M<sup>2</sup>, que forma parte de la finca 11170, inscrita al Tomo 336, Folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de María Henríquez, en la Corregiduría de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de 15.00 metros de ancho, Silvestre Soto

SUR: Río María Henríquez

ESTE: Resto de la Fca

11170 Tomo 336, Folio 486, denominada "Shahani" Prop. del M.D.A.

OESTE: Río María Henríquez, calle de 15.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los 31 días del mes de marzo de 1997.

ALMA BARUCO DE  
JAEN  
Secretaria Ad-Hoc  
ARISTIDES  
RODRIGUEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-041-327-36  
Unica Publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL  
DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 7 -  
PANAMA ESTE  
EDICTO N° 8-7-39-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **NEREIDA ESTHER CASTILLO DE RUIZ**, vecino (a) de La Chorrera, corregimiento de La Chorrera, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 8-284-96, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-324-96, según plano aprobado N° 804-04-12532 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 46 Has + 9176.94 M<sup>2</sup>, ubicada en Agua Fria N° 1, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Octavio Saez  
SUR: Tijo Barrios y Julia José Barrios y Julia Emiliaces Cedeno

ESTE: Emiliacenes Cedeno

OESTE: Ismael Domínguez, calle de 10 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo y en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 18 días del mes de marzo de 1997.  
MARGARITA DENIS H.  
Secretaria Ad-Hoc  
CARLOS CORCOBA  
Funcionario  
Sustanciador  
L-041-240-06  
Unica Publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL  
DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 7 - CHEPO  
EDICTO N° 8-7-03-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MINERVA ISABEL CONTE SAEZ Y JULIO CESAR MONTEVERDE CONTE**, vecino (a) de Villa Guadalupe, del corregimiento de José Domingo Espinosa, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 8-185-119 y 8-151-987, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-182-94, según plano aprobado N° 807-18-12459 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0.800.00 M<sup>2</sup>, que forma parte de la finca 3193, inscrita al Tomo 60, Folio 248 de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Juan Qui Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Zenaida Escobar

SUR: Minam de Lourdes Castillo

ESTE: Calle de 15.00 mts.

OESTE: Juan Carlos Castillo Arrocha

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 11 días del mes de abril de 1997.

MARGARITA DENIS H.  
Secretaria Ad-Hoc  
MIGUEL  
VALLEJOS R  
Funcionario  
Sustanciador  
L-041-453-73  
Unica Publicación

MINISTERIO DE  
HACIENDA  
Y TESORO  
DIRECCION GENERAL  
DE CATASTRO  
REGION DE COCLE  
EDICTO N° 04

Panamá, 14 de febrero de 1997

El suscrito Administrador Regional de Catastro,

HACE SABER:

Que el señor **RODRIGO FABREGA DIAZ**, ha solicitado en compra a la nación un lote de terreno al cual será segregado de la finca 11307, Tomo 1563, Folio 242, propiedad de la nación, el cual encierra una superficie de 382.98 M<sup>2</sup>, ubicado en el lugar de Farallón, corregimiento de Antón, Provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Calle sin nombre de circunvalación al aeropuerto

SUR: Océano Pacifico.

ESTE: Resto de finca 11307, Tomo 1563, Folio

242. usuaria Ana Eugenia González Ruiz de Córdoba.  
**OESTE:** Finca 17478, Rollo 17466, Doc. 2 propiedad de Rodrigo Fábrega.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 19973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría del lugar por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o las personas que se crean con derecho a ellos

**ADELA AGUIRRE DE LORENZO**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. AURELIO ANDRION**  
 Admon. Regional de Cocle

L-041-447-17  
 Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**PROVINCIA DE HERRERA**  
**DISTRITO DE PARITA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL**  
**EDICTO Nº 005**

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público

**HACE SABER:**

Que a este despacho, se presenta el señor **ELIDIO SAMUEL PEREZ**, representante legal de la Iglesia de Cristo, con cédula de identidad Nº 6-50-687 y residente en el corregimiento de Llano de La Cruz, a solicitar la compra de un lote de terreno municipal, ubicado en el Distrito de Herrera.

El lote de terreno cuenta con una superficie de seiscientos ochenta metros con ochenta y tres centímetros (cuadrados) 680.83) y que será segregado de la Finca Nº 12613, Rollo 50, Doc. 1. Que será adquirido por la iglesia de Cristo, los linderos del lote en mención:

**Norte:** Maximino Cedeño. **Sur:** Ercilia Marín. **Este:** Calle Central. **Oeste:** Maximino Cedeño.

Sus rumbos y distancias son las siguientes:

**Estación Distancia Rumbos**

1-2 20 78 S 71º 13 W

2-3 15.77 N 16º 58' W  
 3-4 19.69 N 4º 06' W  
 4-5 20.81 S 88º 32' E  
 5-1 27.99 S 10º 04' E

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 2, de fecha 4 de octubre de 1983, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible en el tablero de avisos por el término de (15) días, para que dentro de ese plazo, puedan presentarse las quejas de personas que se encuentren afectadas o tener algún derecho sobre el lote solicitado.

Copia del presente Edicto, se enviará a la Gaceta Oficial, para su publicación. Dado en Parita, al 1º día del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. 1997.

**MANUEL D. BARRIOS L.**  
 Alcalde Municipal del Dto de Parita  
**EUGENIA C. SAMANIEGO R.**  
 Secretaria

L-010-290  
 Única publicación

**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA**  
**SECCION DE CATASTRO**  
**ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**  
**EDICTO Nº 28**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **EDWIN ALEXIS SERRANO CRUZ**, panameño, mayor de edad, residente en Calle El Torno, Casa Nº 2016, con cédula de Identidad Personal Nº 8-307-538, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 19 "B" Norte de la Barriada El Torno, corregimiento Barrio Colón, donde hay una casa habitación distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Resto de la Finca 6028, Torno 194, Folio 104, ocupado por Benedicta Sanchez de Arenas, con 26.92 Mts.  
**SUR:** Finca Nº 5542.

Tomo 1270, Folio 314, propiedad de Digna E. de Ruiz con 27.20 Mts.

**ESTE:** Calle 19 B Norte con 9.96 Mts.

**OESTE:** Resto de la Finca 6028, Torno 194, Folio 104, ocupado Dolores Gallardo Zápatas, con 8.54 Mts.

Area total del terreno, doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados con veintiseis decímetros cuadrados (249.26 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 21 de febrero de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde (Fdo.) Sr. **ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ**  
 Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. **CORALIA B. DE ITURRALDE**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).  
**SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE**  
 Jefe de la Sección de Catastro Municipal  
 L-041-379-80

Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 10 - DARIEN**  
**EDICTO Nº 23-97**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **MADERAS DE ESTE, S.A. (REPRESENTANTE NESSIM MOISES BASSAN**, vecino de

Nicanor Abajo, corregimiento Yaviza, Distrito de Pinogana,

portador de la cédula de identidad personal Nº 8-186-819, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 10-3352, según plano aprobado Nº 501-07-0659 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 44 Has + 5934.87 M2, ubicado en Nicanor Abajo, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Alcides Núñez Samudio.

**SUR:** Maderas de Este S.A.

**ESTE:** Camino hacia Chucunaque

**OESTE:** Mair Méndez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe - Darién a los 17 días del mes de abril de 1997.

**ALEJANDRO JARAMILLO**  
 Secretario Ad-Hoc

**GLOVIS A. BLANCO**  
 Funcionario Sustanciador

L-041-318-87  
 Única Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 10 - DARIEN**  
**EDICTO Nº 25-97**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **ISAAC BASSAN BTESH**, vecino de Nicanor Abajo, corregimiento Yaviza, Distrito de Pinogana,

portador de la cédula de identidad personal Nº 8-193-364, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 10-3457, según plano aprobado Nº 501-07-0662 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 31 Has + 4167.69 M2, ubicado en Nicanor Abajo, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Amado Sánchez.

**SUR:** Isaac Bassán Btsh.

**ESTE:** Camino Principal.

**OESTE:** Camino hacia Chucunaque.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe - Darién a los 17 días del mes de marzo de 1997.

**ALEJANDRO JARAMILLO**  
 Secretario Ad-Hoc  
**GLOVIS A. BLANCO**  
 Funcionario Sustanciador

L-041-319-18  
 Única Publicación

portador de la cédula de identidad personal Nº 8-193-364, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 10-3457, según plano aprobado Nº 501-07-0662 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 31 Has + 4167.69 M2, ubicado en Nicanor Abajo, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Amado Sánchez.

**SUR:** Isaac Bassán Btsh.

**ESTE:** Camino Principal.

**OESTE:** Camino hacia Chucunaque.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe - Darién a los 17 días del mes de marzo de 1997.

**ALEJANDRO JARAMILLO**  
 Secretario Ad-Hoc

**GLOVIS A. BLANCO**  
 Funcionario Sustanciador

L-041-319-18  
 Única Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION 3, HERRERA**  
**OFICINA: HERRERA**  
**EDICTO 053-96**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **TOMAS PEÑA GIL**, vecino (a) del Corregimiento Cabecera, Distrito de Las Minas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-49-598, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de

Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0413, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 20 Has + 8062.02 M2, según plano aprobado Nº 601-01-4935 ubicado en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Minas, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino de Las Minas a El Galote.  
SUR: Pedro Cabañero - Isaac Lazo.  
ESTE: Tomas Peña - OESTE: Eligio Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 7 días del mes abril de 1997.

**GLORIA A. GOMEZ C.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEO SAMUEL MARTINEZ C.**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-010-595  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 10 - DARIEN

EDICTO Nº 13-97  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, a público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **HERIBERTO ARIZA BALLESTEROS**, vecino de Río Sabana, corregimiento Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-52-226, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 10-1293 según plano aprobado Nº 801-01-0230

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has + 5,237.59 M2, ubicado en Río Sabana, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Río Sabana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cirilo Nieto.  
SUR: Dimas Antune.  
ESTE: Río Sabana.  
OESTE: Cirilo Nieto.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Chepigana y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe a los 26 días del mes de febrero de 1997.

**INOCENCIA JULIO**  
Secretaria Ad-Hoc  
**GLOVIS A. BLANCO**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-041-462-298  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 10 - DARIEN

EDICTO Nº 16-97  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, a público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **TYLOR FIELD KITTREDGE**, corregimiento Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-29758, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2303, según plano aprobado Nº 51-07-0187 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de

4,491.03 ubicada en Yaviza, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Celso Blandón.  
SUR: María Mena Mayo.  
ESTE: Río Chucunaque.  
OESTE: Carretera que conduce a Yaviza.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chepigana y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe a los 21 días del mes de marzo de 1997.

**INOCENCIA JULIO**  
Secretaria Ad-Hoc  
**GLOVIS A. BLANCO**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-041-463-61  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-103-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, a público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **CARLOS ENRIQUE SAMANIEGO, ANGELICA MARIA SAMANIEGO DE GRACIA**, vecino (a) de El Llano del

corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-368-368-8-321-478, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-028-96 de 6 de febrero de 1996, según plano aprobado Nº 800-01-12296 de 16 de agosto de 1996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,254.71 M2, que forma parte de la finca 10844, inscrita al Tomo 330, Folio 320, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Llano, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Salvador González Gaitán de Alba, Antonina Ríos de Gómez.  
SUR: Jacinto Valdés, Justavino, Eduardo Velandro Paeres, José Argumedo.

ESTE: Antonina Ríos de Gómez, Isolina Rodríguez de Castillo y vereda de 4.50 Mts. de ancho.  
OESTE: Maximiliano Rodríguez Delgado, Leonidas Rodríguez Delgado.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Arraiján y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de 1996.

**ALMA BARUCO DE JAEN**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ARISTIDES RODRIGUEZ**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-041-463-37  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-028-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá,

al público.  
**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **VICTOR MARTINEZ CASTILLO**, vecino (a) de Camillo Centro, corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-132-401, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-090-96 de 6 de mayo de 1996 según plano aprobado Nº 807-15-12489 de 15 de noviembre de 1996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 Has + 392.67 M2, que forma parte de la finca 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Camillo Centro, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Maritza Cumbraera.  
SUR: Orlando Guerra Araúz.  
ESTE: Calle de tierra existente de 16.00 metros.  
OESTE: Jeanette del Carmen Cumbraera, calle de tierra existente de 10.00 metros, Florentino Jaramillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 08 días del mes de marzo de 1997.

**ALMA BARUCO DE JAEN**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ARISTIDES RODRIGUEZ**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-041-461-91  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-028-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá,